

# Decisiones de interés emitidas por el Consejo de Estado colombiano relacionadas con la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado

HÉCTOR PATIÑO

1. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, 12 DE MAYO DE 2010, EXPEDIENTE 36144

Caso: Aprobación de conciliación en la cual se admite la responsabilidad extracontractual de la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional por los daños causados a los demandantes con la muerte de ciudadanos ocurrida en desarrollo de violación a los Derechos Humanos lo que llevó a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hiciera las recomendaciones del caso al Estado colombiano.

Tema de interés:

Cuando las víctimas de violaciones de Derechos Humanos acuden ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y este órgano hace recomendaciones al Estado colombiano por considerar que es responsable de los daños causados a las víctimas, se aplica la Ley 288 de 1996.

Mediante la providencia que decide aprobar la conciliación a la que llegaron los demandantes con la Nación-Ministerio de Defensa dentro del proceso Con-

tencioso Administrativo de reparación directa, el Consejo de Estado reitera que cuando las víctimas de violaciones de Derechos Humanos deciden acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ésta como órgano internacional competente emite concepto en el que admite que el Estado colombiano ha comprometido su responsabilidad en el asunto específico, se aplica lo establecido por la Ley 288 de 1996 por lo que el trámite conciliatorio prejudicial y judicial tiene un procedimiento especial y restrictivo a este tipo de eventos dentro del cual se deben observar los siguientes requisitos:

- Que exista una decisión previa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual se concluya que el Estado colombiano incurrió en violación de Derechos Humanos en un caso concreto y se establezca que, como consecuencia, deba indemnizar los perjuicios causados.

- Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión adoptada por el órgano internacional, por parte de un Comité constituido por los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional.

- El acuerdo de las partes debe estar avalado por el agente del Ministerio Público y será objeto de revisión por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que el magistrado estudie, únicamente, si la conciliación resulta lesiva al patrimonio público y si está viciada de nulidad.

## II. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, 12 DE MAYO DE 2010, EXPEDIENTE 37427

Caso: Aprobación de conciliación en la cual se admite la responsabilidad extracontractual de la Nación-Departamento de Norte de Santander por los daños causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones causadas a un menor durante el indebido trabajo de parto de la madre seguido en la entidad de salud demandada.

Tema de interés:

Conforme a lo que ha manifestado la H. Corte Constitucional, el Consejo de Estado reconoce que la mujer en estado de embarazo es beneficiaria de cuidado especial y único, por lo cual es inadmisibles que para el momento del parto reciba atención médica inadecuada y descuidada.

En un caso en el cual en desarrollo de un inadecuado tratamiento médico de especialidad gineco-obstétrico a una madre no le fue practicado un procedimiento de cesárea teniendo como consecuencia graves lesiones traducidas en la parálisis cerebral del feto, el Consejo de Estado reconoció que la mujer en estado de embarazo es sujeto de protección especial.

La Sección Tercera del Consejo de Estado encontró necesario efectuar algunas consideraciones en torno al deber del Estado respecto de la protección a la familia y a la mujer en embarazo, derechos fundamentales consagrados en los artículos 42 y 43 de la Carta Política. Con fundamento en lo anterior, la mujer en estado de embarazo, debe ser titular de cuidados y protección especiales por parte del Estado, dada su relación directa con la constitución de la familia, institución igualmente amparada en el ordenamiento legal nacional, a la cual se le ha reconocido, además, su calidad de elemento fundamental y natural de la sociedad.

Para el Consejo de Estado, al momento de finalización del embarazo, la sociedad y el Estado especialmente deben velar por la salud de la madre y de su hijo que está por nacer mediante la prestación de un servicio médico adecuado que procure la conservación de la integridad física de ambos.

Igualmente, precisa el Consejo de Estado que el artículo 11 de la Constitución Política consagra la vida como un derecho fundamental inviolable cuyo amparo cobija al que está por nacer, tal y como lo establece el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece:

*"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción". Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".*

Concluye la providencia destacando el importante papel que desempeña la mujer en la sociedad como madre, "puesto que es ella quien se encarga del desarrollo y de la culminación del embarazo, lo cual la convierte en una promotora y gestadora de vida, permitiendo la perpetuidad de la especie humana, cuestión más que suficiente, unida a la dignidad que le debe ser reconocida y respetada como persona, para que en el momento del alumbramiento se le deba brindar el mejor trato que amerita tan magno evento".

III. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2010, EXPEDIENTE 18627.

Caso: Declaratoria de responsabilidad del Estado—Ministerio de Educación Nacional—Departamento del Casanare—Colegio Luis María Jiménez, por la muerte de una alumna durante un paseo escolar mientras se bañaba en un río.

Tema de interés:

La responsabilidad de los centros educativos puede resultar comprometida cuando en desarrollo de las actividades académicas los alumnos sufren perjuicios debido a falta de vigilancia y descuido de los directivos y profesores encargados de custodiarlos.

El Consejo de Estado reitera su jurisprudencia según la cual los docentes, profesores y en general los miembros de las instituciones educativas tienen respecto de los alumnos un deber especial de vigilancia que se origina en la relación de subordinación existente entre ellos debido a la posición dominante que aquellos ostentan respecto de éstos.

En este sentido, los directivos y docentes de los centros educativos tienen el deber de impedir que los alumnos actúen de forma imprudente y por fuera de los patrones normales de comportamiento toda vez que el centro educativo respecto de los alumnos ostenta una posición de garante y al decir de la Sala, "adquiere la obligación de responder por los actos del estudiantado que pudieran lesionar derechos propios o ajenos".

La Sección Tercera reconoce que a las autoridades educativas les asiste un deber de protección y cuidado de los alumnos que se encuentren a su cargo no solamente dentro de las instalaciones del centro, sino también cuando se encuentren por fuera, en actividades de tipo cultural, académico o recreativo organizado por ellas. En desarrollo de todo este tipo de actividades, los directivos y docentes del centro educativo deben velar por la seguridad de los alumnos, vigilar su comportamiento para evitar que causen perjuicios bien sea en su propia integridad o respecto de terceros. Este deber, de acuerdo con la decisión, surge porque los estudiantes se encuentran bajo la tutela de los directivos y docentes.

Finalmente, la Sala reitera que la obligación de protección, vigilancia y cuidado que emerge a cargo de las directivas de un centro educativo respecto de sus alumnos se finca, en el artículo 2347 del Código Civil pudiendo la institución buscar exoneración de responsabilidad alegando haber actuado con absoluta diligencia o probando que el hecho se produjo por fuerza mayor, por un hecho de la víctima, o por un hecho de un tercero.

#### IV. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, EXPEDIENTE 18105

Caso: Declaratoria de responsabilidad del Estado a título de falla en el servicio, por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido un ciudadano en situación de extrema pobreza, quien al encontrar un elemento explosivo, lo activó de forma accidental.

Temas de interés:

1. El Consejo de Estado reitera que el régimen común y general de responsabilidad civil extracontractual del Estado es la falla del servicio.

En esta sentencia, se reitera por parte del Consejo de Estado que tratándose de regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado, la falla del servicio se

erige como régimen general. De acuerdo con lo anterior, de acuerdo con la providencia comentada, para la jurisprudencia, la falla del servicio dentro de la responsabilidad estatal goza de una ubicación privilegiada por las siguientes razones:

a) La forma más frecuente de inferir daños a terceros, se da precisamente por el incumplimiento de deberes y obligaciones que recaen sobre las autoridades estatales y la violación o desconocimiento de la normatividad legal y los reglamentos que establecen el marco de sus actuaciones.

b) La declaración judicial de que ha habido en un caso concreto una falla del servicio cumple una función de diagnóstico acerca de lo que fue la actuación administrativa.

c) En atención de la función pedagógica que le compete a las autoridades judiciales, como consecuencia del reproche y la sanción que derivan de la declaratoria de la falla en el servicio, este título de imputación constituye una admonición para que hacia el futuro se eviten actuaciones susceptibles de condena por parte de las autoridades judiciales.

d) Para efectos de la acción de repetición, que se podría brindar, ejercer con posterioridad en contra de los funcionarios comprometidos, la falla del servicio constituye el título de imputación que mayor claridad brinda acerca de la actuación que se habrá de juzgar con posterioridad en dichos procesos de repetición.

2. Establece el Consejo de Estado que la protección al derecho de la libertad adquiere una relevancia especial cuando se trata de personas en condición de pobreza y desprotección.

En relación con los hechos del caso en particular, menciona la Sección Tercera que si bien es cierto que los ciudadanos sin distingo alguno tienen el deber de colaborar con la administración de justicia, cuando se trata de imponer la sanción de la privación de la libertad, la imposición de tal medida debe decidirse con el mayor cuidado por parte de los funcionarios judiciales.

Cuando se trata de tomar decisiones que afecten la libertad de una persona en situación de extrema pobreza, sin posibilidad alguna de contratar apoderados judiciales que lo asistan, sin acompañamiento familiar alguno, el funcionario judicial debe actuar con toda la consideración, observando el estricto apego a la Constitución y a la ley respecto de los términos dentro de los cuales toma sus decisiones y a las motivaciones de las mismas, pues al decir de la providencia comentada, una persona con esas características "no puede sumar a las adversidades de su vida la demora, ineptitud e ineficiencia de los funcionarios judiciales encargados de definir sobre la privación de su libertad".

El respeto a la dignidad humana y la protección que desde la perspectiva constitucional se ha establecido respecto de las personas que por fuerza de las circunstancias sociales se encuentran en situación de tal precariedad económica que se

puede calificar de extrema pobreza, fueron los argumentos bajo los cuales la Sección Tercera estableció que cuando se trata de juzgar a este tipo de personas, las autoridades judiciales tienen el deber de ofrecer todas las garantías legales especiales para no empeorar su ya precaria situación dentro de la sociedad, emitiendo decisiones apegadas a la ley dentro de los términos constitucionalmente establecidos.